



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0470/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiseis de de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0470/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información relacionada con una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: versión pública, títulos, certificados, declaraciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0470/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0470/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiseis de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.RR.IP.0470/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitres de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente el veintiucatro de enero** a la que le correspondió el número de folio **092074025000227**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Quisiera conocer la versión publica de los títulos, certificaciones, cursos, diplomados cedula profesional, cedula de nivel técnico, cedula técnico universitario, certificado de bachillerato de la funcionaria publica de Dora Cecilia Suárez González, ya que la

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

información pública disponible en la plataforma de transparencia hace alusión que la servidora pública mencionada anteriormente tiene el cargo “administrativo descalafon digital” Quisiera conocer las últimas declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2021 al 2024 de dicha funcionaria pública, en caso de no presentarla solicito que se le de vista a la Contraloría de la CDMX para que se aplique la sanción correspondiente a la ley general de responsabilidades administrativas. Conocer la versión pública de por qué Dora Cecilia Suárez González se ostenta como fisioterapeuta sin contar con las acreditaciones correspondientes, debido a que no se encuentra su nombre en el registro nacional de profesiones, aunado a ello, si su cargo es administrativo. La versión pública si a la funcionaria pública recibió el pago del concepto infecto-riesgo, el tiempo que lo estuvo recibiendo, el oficio de petición y el oficio de aceptación Conocer los horarios de la funcionaria pública, los días laborales, las funciones de acuerdo al cargo que desempeña.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

Información complementaria:

Capital humano de la CDMX

Capital humano de la alcaldía Benito Juárez

Secretario General de la sección sindical 14

De la misma forma la parte recurrente archivo un documento adjunto a su solicitud, el cual se muestra a coninuacion:

[...]

Información actualizada al 31 octubre 2024

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
DORA CECILIA	SUAREZ	GONZALEZ	Alcaldía Benito Juárez	SINDICALIZADOS	ADMINISTRATIVO DESCALAFON DIGITAL	109	\$ 11,537	\$ 10,578

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#) [Descarga el diccionario](#)

Declaración pública **Declaración de modificación de DORA CECILIA SUAREZ GONZALEZ en el puesto OPERATIVO U HOMOLOGO (A) en Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación en 2021**

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Datos generales del declarante

Nombre(s): Dora Cecilia Suarez Gonzalez

Correo electrónico institucional: (Ninguno)

Datos curriculares del declarante

Nivel: Bachillerato	Estatus: Finalizado
Carrera: Administración de Recursos Humanos	Documento obtenido: Certificado
Institución educativa: Plantel no. 1 "el Rosario"	Fecha: 31 de Agosto de 1998
Ubicación: México	

Datos del empleo, cargo o comisión

Nivel / Orden de gobierno: Estatal	Domicilio del empleo, cargo o comisión: México
Ámbito público: Ejecutivo	Calle: av. Division del Norte
Nombre del ente público: Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	Número interior: (Ninguno)
Área de adscripción: Dirección de Calidad Para el Deporte	Número exterior: 2333
Empleo, cargo o comisión: Operativo u Homologo (a)	Municipio/Alcaldía: Benito Juárez
¿Es contrato(a) por honorarios?: no	Colonia/Localidad: General Pedro María Anaya
Nivel del empleo, cargo o comisión: Administrativo d Escalafón Digital	Código postal: 03340

Especifique función principal: Otro - Auxiliar Administrativo	Entidad federativa: Ciudad de México
Fecha de toma de posesión del empleo, cargo o comisión: 1 de Junio de 1984	Teléfono de oficina y extensión: (Ninguno)

Experiencia laboral (Últimos cinco empleos)

No aplica

Ingresos netos del declarante

I - Remuneración anual neta del declarante por su cargo público (Por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonos y otras prestaciones)
(Cantidades netas después de impuestos): **143,200.00**

II - Otros ingresos anuales del declarante (Suma del II.1 al II.5): **0.00**

II.1 - Por actividad industrial, comercial y/o empresarial (Después de impuestos): **0.00**

II.2 - Por actividad financiera (después de impuestos): **0.00**

II.3 - Por servicios profesionales, consejos, consultorías y / o asesorías (Después de impuestos): **0.00**

II.4 - Por enajenación de bienes (Después de impuestos): **0.00**

II.5 - Otros ingresos no considerados a los anteriores (Después de impuestos): **0.00**

A. Ingreso anual neto del declarante (suma del numeral I y II): **143,200.00**

[Sic.]

II. Respuesta. El seis de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0452/2025, de fecha cinco de febrero**, suscrito por la J.U.D. de Apoyo de Informacion Pública, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección de Capital Humano**, adscrita a la **Dirección General de Administración y Finanzas**, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **ABJ/DGAyF/DCH/257/2025**, el cual se adjunta al presente.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".[sic]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública

con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio ABJ/DGAYF/DCH/257/2025, de fecha treinta de enero, signado por el Director de Capital Humano, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su oficio **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0286/2025**, de fecha 27 de enero del año en curso y recibido en esta Dirección de Capital Humano en fecha 28 de enero del presente año, mediante el cual solicita se remita al área a su digno cargo, la información requerida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **092074025000227**, la cual versa de la siguiente manera:

"Quisiera conocer la versión pública de los títulos, certificaciones, cursos, diplomados cedula profesional, cedula de nivel técnico, cedula técnica universitario, certificado de bachillerato de la funcionaria pública de Dora Cecilia Suarez González, ya que la información pública disponible en la plataforma de transparencia hace alusión que la servidora pública mencionada anteriormente tiene el cargo "administrativo descalafon digital"

Quisiera conocer las últimas declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2021 al 2024 de dicha funcionaria pública, en caso de no presentarla solicito que se le de vista a la Contraloría de la CDMX para que se aplique la sanción correspondiente a la ley general de responsabilidades administrativas. Conocer la versión pública de por qué Dora Cecilia Suárez González se ostenta como fisioterapeuta sin contar con las acreditaciones correspondientes, debido a que no se encuentra su nombre en el registro nacional de profesiones, aunado a ello, si su cargo es administrativo.

La versión pública si a la funcionaria pública recibió el pago del concepto infecto-riesgo, el tiempo que lo estuvo recibiendo, el oficio de petición y el oficio de aceptación Conocer los horarios de la funcionaria pública, los días laborales, las funciones de acuerdo al cargo que desempeña. "[sic]"

Al respecto, y acorde a las funciones y atribuciones de esta Dirección de Capital Humano me permito informar a usted lo siguiente:

Derivado de una búsqueda en los archivos de esta Dirección se encontró que la C. Dora Cecilia Suárez González, es personal de base, por lo que acorde a su tipo de contratación no cuenta con funciones y/o atribuciones.

Aunado a lo anterior le indico que su expediente personal contiene las siguientes constancias:

- Constancia del Instituto Nacional de Rehabilitación del Congreso Internacional de Investigación en Rehabilitación.
- Constancia de Programa de Estudios de Ciencias Quirofísicas.
- Diploma en Rehabilitación Física y Aparatología.
- Diploma de la 1ra Etapa en la Especialidad de Entrenador Deportivo.
- Diploma en la Especialidad de Aeróbics.

Referente a las declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2021 al 2024, al respecto, le informo que no obra en los archivos de esta Dirección la información requerida, toda vez que acorde al numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2024, la declaración patrimonial no es requerida para la formalización de la contratación, no obstante, podrá consultar dicha información en la siguiente liga

<https://contraloria.cdmx.gob.mx>

En relación al pago de infecto riesgo, le comunico que C. Dora Cecilia Suárez González no ha recibido pago alguno por dicho concepto, asimismo le informo que dicha trabajadora cuenta con una licencia con goce de sueldo a partir del día 03 de julio del 2024.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El doce de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Como se hizo mención en la solicitud de información, se pidió la versión pública "de los títulos, certificaciones, cursos, diplomados cédula profesional, cedula de nivel técnico, cédula técnico universitario, certificado de bachillerato de la funcionaria pública de Dora Cecilia Suárez González", sin embargo el sujeto obligado solo menciona lo que se encontraba en sus archivos:

*Constancia del instituto nacional de rehabilitación del congreso internacional de investigación en rehabilitación

*Constancia de programa de estudios de ciencias quírofisicas

*Diploma en rehabilitación física y aparatología

*Diploma de la 1ra etapa en la especialidad de entrenador deportivo

*Diploma en la especialidad de aerobics.

Si bien enuncia que la servidora pública cuenta con alguna capacitación, no se menciona de qué institución, qué número de folio y en qué año se tomó dicha capacitación.

según el código penal Artículo 250 se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional.

a).- Se atribuya el carácter del profesionista.

b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.

d).- Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.

e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

para ejercer como fisioterapeuta se necesita cédula profesional, la cual no se está presentando y se solicitó mediante solicitud en versión pública.

como bien lo menciona en la respuesta el sujeto obligado, y como se presentaron las pruebas, según su última declaración patrimonial la escolaridad máxima con la que cuenta la servidora pública es de bachillerato, también siendo omiso el sujeto obligado en este caso la dirección de capital humano de la alcaldía Benito Juárez, no incluyó el certificado de bachillerato, aunado expresa que según su contratación (basificada) no

tiene función ni atribución alguna, entonces porque se ostenta como fisioterapeuta en las instalaciones de la alberca olímpica francisco marquez administrada por la alcaldía benito juarez.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la ley de transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de dicha ley se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público:

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; de este caso solicito que se de aviso a la contraloría
[Sic.]

IV. Admisión³. El diecisiete de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

³ El acuerdo fue notificado a las partes el cuatro de marzo de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado. El veintiseis de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ABJ/JG/DUTRC/027/2025**, de fecha veintiseis de febrero, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, mediante el cual, hace del conocimiento una respuesta complementaria en los siguientes términos:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 092074025000227, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0470/2025** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y con base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Mediante oficio número **ABJ/DGAyF/DCH/517/2025**, la Directora de Capital Humano remite las constancias que obran en el expediente personal de la trabajadora.
- Se agrega copia del oficio **ABJ/JG/DUTRC/026/2025** con el que se dio respuesta a la solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de *certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120-A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004, Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

[Sic.]

De la misma forma comprobo haber remitido respuesta vía Correo Electrónico, el cual se muestra a continuación:



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Respuesta RR.IP. 0470/2025

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

26 de febrero de 2025, 18:45

Para:

Se envía información para atender su solicitud.

Saludos.

 470-25 solicitante.pdf
6533K

Asimismo anexo el Oficio ABJ/DGAYF/DCH/517/2025, de fecha veintuno de febrero, signado por la Directora de Capital Humano, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su oficio DUTyRC/SDPyT/0211/2025, de fecha 19 de febrero del año en curso, recibido en esta Dirección a mi cargo el 20 de febrero del presente año, mediante el cual solicita se realicen las manifestaciones, ofrezca pruebas y formule alegatos de la inconformidad presentada por la parte recurrente, con las constancias que lo justifique, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones relativas a la información requerida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074025000227, la cual versa de la siguiente manera:

"Quisiera conocer la versión pública de los títulos, certificaciones, cursos, diplomados cedula profesional, cedula de nivel técnico, cedula técnico universitario, certificado de bachillerato de la funcionaria pública de Dora Cecilia Suarez González, ya que la información pública disponible en la plataforma de transparencia hace alusión que la servidora pública mencionada anteriormente tiene el cargo "administrativo descalafon digital"
Quisiera conocer las últimas declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2021 al 2024 de dicha funcionaria pública, en caso de no presentarla solicito que se le de vista a la Contraloría de la CDMX para que se aplique la sanción correspondiente a la ley general de responsabilidades administrativas. Conocer la versión pública de por qué Dora Cecilia Suárez González se ostenta como fisioterapeuta sin contar con las acreditaciones correspondientes, debido a que no se encuentra su nombre en el registro nacional de profesiones, aunado a ello, si su cargo es administrativo.
La versión pública si a la funcionaria pública recibió el pago del concepto infecto-riesgo, el tiempo que lo estuvo recibiendo, el oficio de petición y el oficio de aceptación Conocer los horarios de la funcionaria pública, los días laborales, las funciones de acuerdo al cargo que desempeña. "[sic]"

Contestación al Recurso de Revisión:

Al respecto, anexo al presente copia de las constancias que obran en el expediente personal de la trabajadora Dora Cecilia Suárez González que se detallan a continuación:

- Constancia del Instituto Nacional de Rehabilitación del Congreso Internacional de Investigación en Rehabilitación.
- Constancia de Programa de Estudios de Ciencias Quirofísicas.
- Diploma en Rehabilitación Física y Aparatología.
- Diploma de la 1ra Etapa en la Especialidad de Entrenador Deportivo.
- Diploma en la Especialidad de Aeróbicos.

[...]

VI. Cierre. El veinte de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de febrero, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante lo anterior, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advirtió que a través de la misma, remitió diversos documentos en versión pública, omitiendo seguir el procedimiento establecido por la normatividad en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074025000227**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona **solicita**:

1. Versión publica de los títulos, certificaciones, cursos, diplomados cedula profesional, cedula de nivel técnico, cedula técnico universitario, certificado de bachillerato de la funcionaria publica de Dora Cecilia Suárez González.

2. Conocer las últimas declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2021 al 2024 de dicha funcionaria publica.
3. Conocer la versión publica de por qué Dora Cecilia Suárez González se ostenta como fisioterapeuta sin contar con las acreditaciones correspondientes, debido a que no se encuentra su nombre en el registro nacional de profesiones, aunado a ello, si su cargo es administrativo.
4. Versión publica si a la funcionaria publica recibió el pago del concepto infecto-riesgo, el tiempo que lo estuvo recibiendo, el oficio de petición y el oficio de aceptación
5. Conocer los horarios de la funcionaria publica, los días laborales, las funciones de acuerdo al cargo que desempeña.

En **respuesta** la Alcaldía Benito Juárez, informó que derivado de una búsqueda en sus archivos encontró las constancias siguientes:

- Constancia del Instituto Nacional de Rehabilitación del Congreso Internacional de Investigación en Rehabilitación.
- Constancia de Programa de Estudios de Ciencias Quirofísicas.
- Diploma en Rehabilitación Física y Aparatología.
- Diploma de la 1ra Etapa en la Especialidad de Entrenador Deportivo.
- Diploma en la Especialidad de Aeróbics.

Referente a las declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2021 al 2024, la información podría ser consultada en la siguiente liga:

<https://contraloria.cdmx.gob.mx>

Finalmente informó que la C. Dora Cecilia Suárez Gonzalez no ha recibido pago alguno de infecto riesgo.

La persona ahora recurrente manifestó medularmente su **inconformidad** por la entrega de información incompleta, ello, en razón de que si bien el sujeto obligado en atención al requerimiento identificado con el numeral 1, señaló los documentos localizados, estos no fueron remitidos.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el agravio de la parte recurrente se relaciona con el requerimiento 1. Por lo cual, al no presentar inconformidad en contra de la respuesta otorgada al contenido de información 2, 3, 4 y 5, se entenderán como **actos consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Análisis

La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Ahora bien, una vez contrastando la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con las inconformidades hechas valer, este Instituto arriba a lo siguiente:

La solicitud fue turnada para su atención a la Dirección de Capital Humano, misma que conforme a su Manual Administrativo, resulta competente para pronunciarse pues dentro de sus funciones se encuentra la de coordinar la integración de expedientes del archivo histórico y administrativo de los movimientos del personal para que se mantengan actualizados.

En ese sentido, hizo del conocimiento que después de una búsqueda localizó constancia del Instituto Nacional de Rehabilitación del Congreso Internacional de Investigación en Rehabilitación, constancia de Programa de Estudios de Ciencias Quirofísicas, diploma en Rehabilitación Física y Aparatología, diploma de la 1ra Etapa en la Especialidad de Entrenador Deportivo y diploma en la Especialidad de Aeróbics, no obstante, se estima que no garantizó el acceso a la información pública, pues del análisis al requerimiento es evidente que se solicita acceso a los documentos y no así solo el conocer las constancias con las que se cuenta.

Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el agravio de la parte recurrente resulta **fundado**, en ese tenor, el Sujeto Obligado, deberá entregar la documentación localizada.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

Derivado de la normativa anterior es posible advertir que el Sujeto Obligado es omiso en contestar todos los puntos de la solicitud, violando el principio de exhaustividad conforme al **criterio 02/2017** del INAI, que a la letra establece lo siguiente:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; **mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado debera entregar los documentos localizados por el medio requerido, en caso de que los mismos contengan datos suceptibles de ser clasificados, debera elaborar la versión pública de los mismos atendiendo lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad

administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de diez días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.